

Número 9

Diciembre 2023  
Publicación Semestral

ISSN 2992-7404

Revista de la  
Facultad de

# DERECHO

UNIVERSIDAD VERACRUZANA



Universidad Veracruzana



# REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA

Número 9, Julio-Diciembre de 2023

Dra. Araceli Reyes López

Directora de la Facultad de Derecho

Dr. Roberto Monroy García

Coordinador

## **Consejo editorial:**

Dr. José Luis Zamora Valdés

Dr. José Lorenzo Álvarez Montero

Dr. José Luis Cuevas Gayosso

Dra. Erika Verónica Maldonado Méndez

Dra. Miriam de los Ángeles Díaz Córdoba

Dr. Jorge Martínez Martínez

## **Diseño de Portada:**

Mtro. Josue Roberto Moya Romero

DR © Universidad Veracruzana

La Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, Año 5, número 9, Julio-Diciembre, de 2023 es una publicación semestral editada y distribuida por la Universidad Veracruzana a través de la Facultad de Derecho, Circuito Gonzalo Aguirre Beltrán S/N, Zona Universitaria, C.P. 91090, Xalapa-Enríquez, Veracruz, México. Con certificado de reserva de derechos al Uso Exclusivo, No. 04-2018050209552200-203, de fecha 2 de mayo de 2018, con certificado de reserva de derechos al Uso Exclusivo No. 04-2022-040514214800-102, de fecha 5 de abril de 2022, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. La Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, es una publicación electrónica, que se rige por la política de libre acceso a la ciencia jurídica. ISSN 2992-7404, correo electrónico: [rmonroy@uv.mx](mailto:rmonroy@uv.mx) y página web: <https://www.uv.mx/derecho/revista-de-la-facultad-de-derecho-de-la-universidad-veracruzana/>. Coordinador del Comité editorial de la Facultad de Derecho y Coordinador responsable de la edición: Dr. Roberto Monroy García. Las opiniones expresadas por los autores no reflejan necesariamente la postura del Comité editorial de la Facultad de Derecho, ni del Consejo editorial de la Revista. Cada autor se hace responsable de la originalidad de los contenidos y de las opiniones sustentadas en cada uno de los artículos. Se prohíbe la reproducción en cualquier forma de los contenidos en texto o en imágenes de esta publicación sin la autorización expresa del Comité editorial de la Facultad de Derecho de Universidad Veracruzana. La consulta de esta publicación es gratuita.

## *La Pensión Compensatoria en el Estado de Veracruz.*

Dra. Rosa Laura Altamirano Castañeda<sup>1</sup>  
y Dra. María de los Ángeles Domínguez García<sup>2</sup>

### **Sumario.**

1. Introducción; 2. Antecedentes de la Pensión Compensatoria; 3. Distinción entre una Pensión Alimenticia y Pensión Compensatoria; 4. Pensión Compensatoria en la legislación veracruzana; 5- Pensión Compensatoria Provisional; 6. Conclusiones. 7. Fuentes.

**Palabras Clave:** Pensión Alimenticia; Pensión Compensatoria; Pensión Compensatoria Asistencial; Pensión Compensatoria Resarcitoria.

### **1. Introducción**

La terminación de un matrimonio o una relación de concubinato, marca el inicio de nuevas y diferentes obligaciones a las que los cónyuges o concubinos tenían cuando estaban casados o vivían juntos. Un ejemplo de ellas, es la pensión compensatoria, la cual surge como un deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico que pueda presentarse entre los cónyuges o concubinos al momento de disolverse el vínculo correspondiente, al colocar a una de las partes en una situación de desventaja económica que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y que le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

---

<sup>1</sup> Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, región Xalapa; Secretaria de Estudio y Cuenta del Tribunal Superior de Justicia; Candidata del Sistema Nacional de Investigadores.

<sup>2</sup> Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana del Sistema de Enseñanza Abierta, región Xalapa y Secretaria de Estudio y Cuenta del Tribunal Superior de Justicia.

Así las cosas, el presente artículo tiene la finalidad de distinguir, con base en la normativa civil del Estado de Veracruz y los criterios jurisprudenciales que la han interpretado, los antecedentes de la pensión compensatoria; la diferencia entre la pensión alimenticia y pensión compensatoria; cuando procede fijar una pensión compensatoria; así como los elementos que se toman en cuenta para su fijación; duración y terminación.

## **2. Antecedentes de la Pensión Compensatoria.**

La figura de la pensión compensatoria surgió muy recientemente, pues los postulados que habían regido durante décadas en relación a la terminación de un vínculo de pareja o con el divorcio, únicamente daban la posibilidad de decretar el pago de alimentos y compensaciones, con base en la culpabilidad del otro ex cónyuge.<sup>3</sup>

Es hasta la reforma del Código Civil, del diez de junio de dos mil veintidós, que se introdujo formalmente la obligación de la pensión compensatoria en la legislación del Estado de Veracruz; sin embargo, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión 1615/ 2022<sup>4</sup>, la pensión compensatoria, aunque no expresamente, se encontraba en una forma incipiente el análisis por parte del juzgados de aspectos como las circunstancias particulares, de la capacidad de los cónyuges en el ámbito laboral, su condición económica, ello para el pago de alimentos en favor del inocente; esto, ya lo regulaba el extinto artículo 162 del Código Civil estatal; ahora, también contemplaba el divorcio por mutuo consentimiento, por el que los cónyuges no tenían derecho a alimentos, salvo que estos así lo acordaran, o bien el propio juzgado determinara que uno de los dos tiene la

---

<sup>3</sup> HOYA COROMNA JOSÉ et al “LA PENSIÓN COMPENSATORIA” (2018) (Vizcayafile:///C:/Users/ALUMNO/Downloads/Dialnet-LaPensionCompensatoria-78660.pdf)

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (2023) [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2022-11/ADR-1615-2022-08112022.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-11/ADR-1615-2022-08112022.pdf)

**necesidad** manifiesta de ser alimentado, es decir, otorgaba la facultad de considerar un estado de desventajado con el divorcio, debía ser alimentado.

### 3. Distinción entre una Pensión Alimenticia y Pensión Compensatoria.

La pensión alimenticia y la pensión compensatoria, son dos figuras diferentes, pues tienen presupuestos y finalidades distintas<sup>5</sup>.

Veamos, la **pensión alimenticia** surge en relaciones familiares como el matrimonio y el concubinato, y la misma encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja.

De conformidad con el artículo 239 del Código Civil de Veracruz, los alimentos comprenden:

*“... lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, se incluirán los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otro modo; gastos de educación desde educación inicial hasta el nivel licenciatura o equivalente; recreación, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por la persona beneficiada, para su normal desarrollo físico y psíquico”.*

Es decir, el concepto alimentos, incluye a todos aquellos elementos e insumos que permitan constituir un digno nivel de vida: Los alimentos propiamente dichos; aquellos gastos que deriven del mantenimiento de una casa habitación: Luz, internet, servicio de tubería y drenaje, rentas (en su caso), ropa, servicios médicos, los gastos necesarios para cubrir la

---

<sup>5</sup> Registro digital: 2021298, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: VII.2o.C.207 C (10a.)Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1135, Tipo: Aislada **“PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL Y RESARCITORIA. TIENEN PRESUPUESTOS Y FINALIDADES DISTINTAS.”**

escolaridad (La ley reconoce desde la educación inicial hasta la universidad en el grado de licenciatura), y aquellos otros gastos que puedan destinarse al esparcimiento y desarrollo lúdico.

Así las cosas, para que proceda el pago de una pensión alimenticia por regla general<sup>6</sup> se debe probar:

- (i) El estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria;
- (ii) Un determinado vínculo familiar entre la persona acreedora y la deudora, en este caso, el vínculo matrimonial; y;
- (iii) La capacidad económica de la persona obligada a prestarlos.

En cambio, la pensión compensatoria es una obligación que surge ante el desequilibrio económico generado durante el vínculo matrimonial/concubinato que, se puede ejercer cuando éste finaliza; ya que, busca enmendar esta situación de desventaja económica que afecta su nivel de vida.

Así, generalmente -y siguiendo el modelo de la familia tradicional en México- quedan los ex cónyuges o ex concubinos, que al terminar los citados vínculos, se presenta a causa de dedicarse preponderantemente a las labores del hogar y cuidado de los hijos.

Es decir, como elemento fundamental se tiene a la **desventaja económica** que surge de la separación del vínculo matrimonial que, sufre una de las partes en la relación, que dicho desequilibrio sea lo suficientemente fuerte para incidir de manera negativa dentro de la vida del ex cónyuge o ex concubino afectado, al punto en el que, éste no puede satisfacer de manera plena las necesidades propias de una vida adecuada. Por lo tanto, es deber asistencial y

---

<sup>6</sup> Registro digital: 2023910, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 28/2021 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 1322 Tipo: Jurisprudencia. “PENSIÓN COMPENSATORIA. NO PROCEDE EN EL JUICIO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES SI, DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DIVERSO.”

resarcitorio del cónyuge separado, respecto del costo de oportunidad que asumió el ex cónyuge que destinó parte de su tiempo al cuidado del hogar, al no encontrarse en igualdad de condiciones que su pareja para lograr el desarrollo profesional, que se reflejó en su patrimonio.

#### **4. Pensión Compensatoria en la legislación veracruzana**

La Pensión Compensatoria se encuentra regulada en el Código Civil del Estado, a partir del artículo 252 al 252 Quinquies.

Por principio, el citado Código empieza definiendo que es una pensión compensatoria en su artículo 252, el cual a la letra dice:

*“La pensión compensatoria es un deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico que pueda presentarse entre los cónyuges o concubinos al momento de disolverse el vínculo correspondiente, al colocar a una de las partes en una situación de desventaja económica que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y que le impida el acceso a un nivel de vida adecuado”.*

Como se ve, de la definición se extraer que la pensión compensatoria tiene dos vertientes: una asistencial y otra resarcitoria.

El carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como:

- 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio/concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y,
- 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de

la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.

El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante:

- a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o,
- b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes.

A continuación, nos encargaremos de ver las circunstancias para fijar una pensión compensatoria; su cuantía, así como la manera en que la pensión compensatoria puede extinguirse, de acuerdo con lo que el cuerpo normativo en nuestra entidad refiere.

**a. Circunstancias para fijar pensión compensatoria (resarcitoria o asistencial).**

De conformidad con el artículo 252 ter del Código Civil del Estado, para otorgar la pensión compensatoria se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. Edad y estado de salud de los ex cónyuges y ex concubinos;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio o el concubinato y, dedicación pasada y futura a la familia y al hogar;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del ex cónyuge o ex concubino;
- V. Medios económicos de uno y otro excónyuge o ex concubino, así como de sus necesidades;
- VI. Las obligaciones que tenga el deudor; y
- VII. La existencia de la doble jornada



Dentro de dichos elementos encontramos cuestiones obvias, como los años que haya durado el matrimonio o concubinato y la preparación académica o profesional de los cónyuges o concubinos, si como su consecuente perfil laboral. Este mismo artículo empieza a sentar las bases del principio de proporcionalidad de los alimentos en materia de pensión compensatoria, de lo cual hablaremos en siguientes puntos. Por último, el juez también deberá de considerar cuestiones como el tiempo que quien solicita la pensión compensatoria se dedicó a las cuestiones del hogar, y que tanto se pudo involucrar con la actividad económica que sustentaba a la familia o al vínculo en cuestión.

**b. Elementos para su cuantía.**

Para definir la cuantía de la pensión compensatoria por desgracia el Código Civil no prevé un procedimiento claro para fijar la cuantía de la pensión de una manera estricta y clara.

Sin embargo, la misma ley establece un principio que de forma abstracta una vía para poder definir la cuantía de la pensión compensatoria. Esta clave la encontramos dentro del artículo 242 del Código Civil, el cual establece el principio de proporcionalidad dentro de los alimentos.

Este principio muy en particular establece que los alimentos deben de darse conforme a dos supuestos importantes: La necesidad del acreedor de recibirlos y la posibilidad del deudor para poder brindarlos.

Mientras que la necesidad refiere al hecho de que si realmente el cónyuge que queda en estado de necesidad tiene o no tiene los medios suficientes para poder satisfacerlas como la vida le plantea. Por otro lado, la posibilidad del deudor refiere al hecho de establecer una proporción entre lo que el ex cónyuge gana menos lo que el mismo necesita para su sostenimiento. Tomando como base este cálculo, podemos determinar la verdadera posibilidad económica del deudor para dar dicha asistencia.

Así las cosas, el principio de proporcionalidad, aunado a las circunstancias que se enumeraron el apartado anterior, para definir la procedencia de la pensión compensatoria también se van a tomar en cuenta para definir su cuantía.<sup>7</sup>

Por ejemplo, el hecho de que cualquiera de los cónyuges en necesidad económica tenga una cierta preparación profesional o sea de una edad relativamente joven, sin duda que influye para que el juez determine el monto de una pensión.

### **c. Duración y Terminación.**

Al igual que los alimentos, la pensión compensatoria tiende a ser una prestación o una obligación (Si lo entendemos desde el punto de vista del deudor alimentario) con una temporalidad determinada.

Así las cosas, la pensión compensatoria fenece cuando el acreedor de dicha pensión logra:

1. Una estabilidad económica con la cual pueda este sostener sus necesidades y satisfacerlas por sí misma, sin asistencia del ex cónyuge o ex concubino; es decir; cuando logre desarrollar las habilidades necesarias para insertarse en el mercado laboral y formar parte de una efectiva competencia económica; y/o
2. Se logra indemnizar las pérdidas o el costo de oportunidad sufrido por asumir las cargas del cuidado del hogar y de los hijos. Generalmente se considera que el tiempo que resarcirá los perjuicios, es el mismo que duró el matrimonio.

---

<sup>7</sup> Tesis VII.2º.C.242.C, PENSIÓN COMPENSATORIA. SU MODALIDAD DE PAGO DEBE DECRETARSE EN CANTIDAD DE DINERO CIERTA Y PERIÓDICA, Y NO DE ACUERDO CON UN PORCENTAJE EN BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONCUBINATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)., Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Tomo IV, Octubre de 2021, Página 3820, Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023638>, Fecha de consulta: 13 de noviembre de 2023

No se puede pasar por alto, el hecho de que habrá pensiones compensatorias vitalicias ha habido relaciones matrimoniales donde por el tiempo de casados (Fenómeno principalmente advertidos en matrimonios entre personas de generaciones anteriores), el cónyuge en estado de necesidad requiere dicha pensión de forma vitalicia, dada su nula preparación profesional para el desempeño de un empleo o una edad avanzada.

## **5. Pensión Compensatoria Provisional**

La pensión compensatoria provisional, aunque persigue los mismos fines que si variante definitiva, esta debe de estudiarse como una medida cautelar dentro de un procedimiento de divorcio.

Dentro del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, se toma como consideración dentro del rubro de las providencias precautorias, ya que estas son figuras que se encargan principalmente de asegurar una situación.

En el caso específico de la pensión compensatoria, lo que se busca es que durante el procedimiento civil que implica un divorcio (Sea en forma de jurisdicción voluntaria o de un procedimiento contencioso), el cónyuge no quede en ese estado de desequilibrio y su consecuente indefensión económica, de la cual se vería desprovista y en riesgo durante todo el tiempo que dure el proceso, atendiendo al peligro en la demora que supone la suspensión del apoyo económico existente dentro del matrimonio. Por tanto, la pensión compensatoria en su vertiente provisional lo que busca es auxiliar al posible acreedor, independientemente de la resolución futura del proceso, durante el tiempo que dure el mismo, siendo el auxilio fundamental que busca paliar el riesgo que implica un divorcio donde se advierte un inminente desequilibrio económico.

## 6. Conclusiones.

La pensión compensatoria debe estar considerada como un mecanismo de resarcimiento de para cualquiera de las partes que se encuentren inmersas en una relación, llámese matrimonio o concubinato y que al llegar a su fin; estas tengan conocimiento del derecho que pueden hacer efectivo en relación a los derechos humanos relativos al desarrollo profesional y personal; con lo anterior, pueden realizar la solicitud oportuna ante el órgano jurisdiccional especializado en materia de familia, quien en su estudio ha de considerar como características fundamentales las referidas en este artículo.

Con lo aquí expuesto, se pretende que exista un acercamiento a la figura jurídica de la “pensión compensatoria” y evitar que se realicen demandas con pretensiones que, ante el juzgador primario ha de buscar resarcir el desequilibrio de las condiciones económicas que se suscitó entre ex cónyuges o ex concubinos tras un divorcio o separación, bajo otras figuras que la normativa estatal no prevé como tal.

## 5. Fuentes.

### *Bibliográficas.*

Belío Pacual Ana Clara, Pensión compensatoria (Ocho años de la aplicación práctica de la ley.15/2015, 8 de julio). Editorial Tirant lo Blanch, Edición 2013, Valencia España.

Hernández Díaz-Ambrona, M. D. (2017). Estudio crítico de la pensión compensatoria: ( ed.). Editorial Reus. <https://elibro.net/es/lc/bibliotecauv/titulos/121251>

Verda y Beamonte, José Ramón de García Mayo, Manuel Gómez de Valenzuela, Manuel, La pensión compensatoria por separación o divorcio, Editorial Tirant lo Blanch, edición: 2023, Valencia. España

### **Tesis**

Registro digital: 2021298, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: VII.2o.C.207 C (10a.)Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1135, Tipo: Aislada “PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL Y RESARCITORIA. TIENEN PRESUPUESTOS Y FINALIDADES DISTINTAS.”

Registro digital: 2023910, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 28/2021 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 1322, Tipo: Jurisprudencia. “PENSIÓN COMPENSATORIA. NO PROCEDE EN EL JUICIO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES SI, DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DIVERSO. “

Tesis VII.2°.C.242.C, PENSIÓN COMPENSATORIA. SU MODALIDAD DE PAGO DEBE DECRETARSE EN CANTIDAD DE DINERO CIERTA Y PERIÓDICA, Y NO DE ACUERDO CON UN PORCENTAJE EN BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONCUBINATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ),, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Tomo IV, Octubre de 2021, Página 3820, Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023638>, Fecha de consulta: 13 de noviembre de 2023

### **Fuentes electrónicas**

JOSÉ HOYA COROMNA, “LA PENSIÓN COMPENSATORIA” Juez de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Tolosa (Guipúzcoa) SOFÍA ANAUT ARREDONDO Secretaria del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Baracaldo (Vizcayafile:///C:/Users/ALUMNO/Downloads/Dialnet-LaPensionCompensatoria-78660.pdf

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2022-11/ADR-1615-2022-08112022.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-11/ADR-1615-2022-08112022.pdf)